



Recurso nº 1656/2021 C. Valenciana 372/2021

Resolución nº 1857/2021

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de diciembre de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. F.G.R., en nombre y representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alicante para contratar el *“Servicio de teleasistencia domiciliaria en el ámbito de los Servicios Sociales Municipales Contrato Sujeto”*, expediente 29/21, el Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. En fecha de 11 de junio de 2021, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público, la licitación del contrato de *“Servicio de teleasistencia domiciliaria en el ámbito de los Servicios Sociales Municipales”* del Ayuntamiento de Alicante y los correspondientes pliegos reguladores de la contratación, Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en lo sucesivo, PCAP) y de Prescripciones Técnicas (en adelante, PPT).

Segundo. Es un contrato armonizado de servicios del Anexo IV LCSP (Servicios de Ayuda a Domicilio). Se hace constar que el objeto del contrato se corresponde con el código de nomenclatura del vocabulario común de contratos (CPV) de la Comisión Europea 85310000-Servicios de Asistencia Social. Tiene un valor estimado de 1.105.309,20 euros, licitándose por procedimiento abierto con pluralidad de criterios y tramitación ordinaria.

Tercero. En fecha 5 de noviembre de 2021 CRUZ ROJA ESPAÑOLA presentó recurso contra la exclusión de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Alicante para contratar el *“Servicio de teleasistencia domiciliaria en el ámbito de los Servicios Sociales Municipales Contrato Sujeto”*, expediente 29/21.



Cuarto. Se ha recibido por este Tribunal el expediente administrativo y el correspondiente informe del Órgano de Contratación, de 11 de noviembre de 2021, conforme al art. 56, 2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante, LCSP).

Quinto. Por la Secretaria del Tribunal, se dio traslado el 16 de noviembre de 2021, del recurso interpuesto a la otra empresa que está participando en la licitación, otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimara oportuno, formulase alegaciones, habiendo presentado escrito el 23 de noviembre de 2021, CLECE, S.A., interesando la desestimación del recurso.

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaría del Tribunal, por delegación de éste, dictó resolución de 18 de noviembre de 2021, en la que se acordó la denegación de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso, que debe calificarse como especial en materia de contratación, se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP, y en virtud del Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencias de recursos contractuales de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 02/06/2021).

Segundo. Respecto de la legitimación, el artículo 48 de la LCSP, establece que podrá interponer el recurso especial toda *“persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso



se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados."

En el caso, el recurso se interpone contra la resolución dictada en el procedimiento de contratación, por parte del Ayuntamiento de Alicante, de fecha de 29 de octubre de 2021, por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del presente procedimiento, por lo que concurre el interés legítimo en la interposición del recurso especial que determina la admisión de éste.

Tercero. En el presente caso, la recurrente manifiesta que interpone este recurso especial contra la decisión de exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación, acto recurrible de acuerdo con lo establecido en el artículo 44. 2, letra b) de la LCSP, donde se establece que podrán ser objeto de revisión: *"los acuerdos de exclusión."*

Asimismo, se trata de un contrato con un valor estimado de 1.105.309,20 euros, esto es, se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada y con un importe superior a los 100.000 euros que se exigen en el art. 44 para la admisibilidad del recurso especial en relación con los contratos de servicios, por lo que el recurso resulta admisible.

Cuarto. En cuanto al plazo para la interposición del recurso especial en materia de contratación, el mismo deberá interponerse en el plazo de quince días hábiles desde la publicación en el correspondiente diario oficial, del acto o acuerdo que se recurra, conforme se dispone en el artículo 50, 1, b) de la LCSP, de acuerdo con el artículo 44 del mismo texto legal.

Puesto que el acuerdo fue publicado en fecha de 29 de octubre de 2021 y el recurso se ha interpuesto el 4 de noviembre de 2021, podemos comprobar que se encuentra dentro del plazo legal previsto para ello.

Quinto. Entrando ya en el fondo del recurso, la recurrente solicita la estimación del presente recurso, por considerar que *"el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) del presente contrato, admite como Lex Contractus, la posibilidad de ofertar por precios unitarios y Cruz Roja Española ha formulado su oferta en dichos términos, siendo inadmisibile la exclusión de esta entidad por los motivos alegados, sino conculcando la*



seguridad jurídica que ampara a esta institución para concurrir a la licitación en igualdad de acceso que las demás licitantes. Así entendemos es, a todas luces contrario a derecho, excluir a Cruz Roja Española de la licitación puesto que de acuerdo con lo previsto en los PCAP y dado que, como se ha evidenciado es perfectamente deducible el precio base de licitación de un modo sencillo, y se estaría contraviniendo a los pliegos rechazando la propuesta presentada por un error formal, que insistimos no sería tal, en tanto los pliegos expresamente si permiten tal modo de presentación.”

Por su parte, el Órgano de Contratación solicita la inadmisión y, subsidiariamente, la desestimación del presente recurso, por considerar que la cláusula anterior contiene un precio unitario, que sirve de base para la determinación del presupuesto base de licitación, que responde a las exigencias de la Ley en este aspecto.

En el mismo sentido se manifiesta la empresa adjudicataria del presente contrato de servicios, CLECE, SERVICIOS INTEGRADOS, quien manifiesta en sus alegaciones que *“El que hable la recurrente de un error subsanable no puede ser aceptada tal alegación pues tal y como señaló el OARC/KEAO en sus Resoluciones 141/2019, no es aceptable que el licitador reclame a la Administración la concesión de una posibilidad de subsanación o aclaración para compensar una deficiente elaboración de la oferta de la que solo él es responsable”*.

Sexto. Para resolver el presente recurso, resulta necesario partir de la consideración de que la presentación de una oferta, según el artículo 139, LCSP, supone la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos, en los siguientes términos: *“las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna (...)”*. Por ello, la sanción que se aplica al licitador que presente una oferta no ajustada a las prescripciones técnicas o económicas contenidas dentro de los pliegos rectores del contrato, es la exclusión de su oferta, tal y como establece el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.



Por su parte, el art. 176, LCSP relativo a la presentación, examen de las ofertas y adjudicación, señala que *“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”*.

Como vemos, no existe aquí el término *“subsanción”*. Simplemente se refiere a precisiones, aclaraciones, ajustes o información complementaria para poder *“subsancar”* errores en la oferta presentada de la licitación pública. Estas solicitudes sobre las ofertas tienen unos límites que deberán respetarse en la subsanación de ofertas técnicas y económicas.

Además, el artículo 84 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, se refiere a los supuestos en los que procederá el rechazo de la proposición presentada por un licitador: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.”*

En cuanto al contenido de los pliegos y la acreditación documental que se exigía a los licitadores, convienen la recurrente y el Órgano de Contratación en que constituyen la ley del contrato y su contenido es obligatorio para los licitadores y el Órgano de Contratación.

En efecto, este Tribunal ha insistido en el carácter preceptivo y vinculante *“lex contractus”* de los pliegos rectores del procedimiento. Sirva la Resolución nº 122/2020, de 30 de enero: *“los Pliegos, tanto el de cláusulas como el de prescripciones técnicas, constituyen la “lex contractus”, que vincula tanto al órgano de contratación como a los licitadores concurrentes*



(cfr.: artículos 1091 CC y 109.3, 115.2, 115.3, 116.1, 145.1 y concordantes TRLCSP). Así lo ha consagrado tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo (cfr.: Sentencias de 28 de febrero de 1962 -Roj STS 1368/1962-, 21 de noviembre de 1972 -Roj STS 1789/1972-, 18 de marzo de 1974 -Roj STS 1464/1974-, 21 de enero de 1994 Roj STS 167/1994-, 6 de octubre de 1997 -Roj STS 5901/1997-, 4 de noviembre de 1997 -Roj STS 6570/1997-, 27 de febrero de 2001 -Roj STS 1508/2001-, 27 de octubre de 2001 -Roj STS 8338/2001-, 18 de mayo de 2005 -Roj STS 3177/2005, 25 de junio de 2012 -Roj STS 4763/2012-, entre otras muchas), como la doctrina legal del Consejo de Estado (cfr.: Dictámenes de 16 de octubre de 1997 -expediente 85/1997y 8 de octubre de 2009 -expediente 1496/2009-) y, en fin, la de este Tribunal (cfr.: Resoluciones 84/2011, 147/2011, 155/2011, 172/2011, 235/2011, 17/2012, 47/2012, 82/2013, 94/2013, 737/2014, 830/2014, 1020/2016, 740/2017, entre otras muchas)".

Pues bien, en el presente caso, dentro de la cláusula 16 del PPT que rige la presente licitación, se establece, sobre el cálculo para la estimación del precio, lo siguiente:

"16.1.- Cálculo

En el presente expediente, la estimación del precio se ha efectuado partiendo del establecido para cada terminal instalado y mes de funcionamiento en el actual contrato - por cuanto el mismo se fijó como resultado de un procedimiento público de licitación promovido por la Excelentísima Diputación Provincial de Alicante-. En consecuencia, se parte de un precio unitario, sin IVA, de 10.99 €, correspondiente al año 2021.

El número de terminales instalados a fecha 31 de diciembre de 2020 es de 1.618.

De donde, $1.618 \times 10'99\text{€}=17.781'82\text{€/mes} \times 12= 213.381'84\text{€/año}$ (a)

Hay que considerar además que en la presente contratación se ha mejorado la calidad del servicio respecto al contrato anterior, al incluir entre los 1.618 de partida, 170 terminales GSM destinados a personas que carezcan de línea fija de teléfono, con un sobrecoste de 2 € por unidad respecto de los anteriores, de modo que:

$170 \text{ dispositivos} \times 2\text{€} \times 12 \text{ meses}=4.080\text{€/año}$ (b)



Y en el mismo sentido, se ha previsto incorporar dispositivos específicos para personas con deficiencias sensoriales, con un valor estimado en 90€, al que debe añadirse el coste mensual de la correspondiente tarjeta de funcionamiento, estimado en un máximo de 5€. De acuerdo con ello, se prevé un número de 40, distribuidos al 50% para problemas auditivos y visuales.

$$40 \times 90\text{€} = 3.600\text{€} / 3 \text{ años de duración del contrato} = 1.200\text{€} / \text{año}$$

$$40 \times 5\text{€} \times 12 \text{ meses} = 2.400\text{€} / \text{año}$$

$$1.200\text{€} + 2.400\text{€} = 3.600\text{€} / \text{año (c)}.$$

El presupuesto base de licitación (PBL) se obtiene sumando todos los conceptos y multiplicando el resultado por el número de años de duración del contrato:

$$a+b+c=213.381'84\text{€}+4.080\text{€}+3.600\text{€}=221.061'84\text{€}$$

$$221.061'84\text{€} \times 3 \text{ años} = 663.185'52\text{€}$$

$$PBL=663.185'52\text{€}+4\% \text{ IVA}=689.712'94\text{€}$$

$$IVA=26.527'42\text{€}$$

Se admitirán proposiciones a la baja sobre el PBL.(...)”.

Por su parte, la recurrente, presentó en el procedimiento de licitación la oferta de 10,22 euros, por precio unitario. Dicha oferta fue rechazada por el Órgano de Contratación, dando lugar a su exclusión, que el recurrente considera, “*adolece de error manifiesto y carece de virtualidad*”. Por ello, interpone el presente recurso, por considerar que, si bien reconoce que su oferta no fue presentada correctamente de acuerdo con el pliego, al haber sido presentada por precios unitarios y no globales, no obstante, se puede realizar un cómputo global, mediante una simple operación aritmética, lo que relata en los siguientes términos: “*la oferta de precio postulada, es perfectamente deducible mediante la mera operación aritmética como se evidencia a continuación:*



$$10,22 \times 1.618 \times 12 \times 3 = 595.294,56 \text{ euros}$$

Donde 10,22.-€ es el precio unitario ofertado por Cruz Roja; 1.618 corresponde al número de terminales estimado a prestar servicio consignado en los pliegos, factores que multiplicados por el plazo contractual, es decir el plazo de duración del contrato objeto de licitación de 3 años, y por 12 toda vez que el servicio se presenta en cómputo mensual, se deduce sencillamente el producto de la operación aritmética, resultando el precio ofertado por importe total de 595.294,56.- €. (...)."

Pues bien, si realizamos un cotejo entre la oferta presentada por la recurrente, aun admitiendo la validez de su justificación económica según lo expuesto y lo contenido dentro de la cláusula 16 del PPT, vemos que en el cálculo de la recurrente se incluye el número de terminales estimado, destinados a prestar servicio, multiplicado por el plazo de duración del contrato y por 12, -ya que el servicio se presenta en cómputo mensual-, mientras que en el PPT se incluyen además de los anteriores, otros dos conceptos económicos adicionales, que deben formar parte de la oferta y que el recurrente no ha incluido dentro de su cálculo, como son:

- a) El sobrecoste de 2 euros por unidad, a añadir al importe de los 1.618 terminales de partida, correspondientes a 170 terminales GSM destinados a personas que carezcan de línea fija de teléfono; y
- b) El coste de 40 dispositivos específicos para personas con deficiencias sensoriales, tanto auditivas como visuales, que se cifra en 90 euros, más el coste mensual de la correspondiente tarjeta de funcionamiento, estimado en un máximo de 5 euros.

Por lo tanto, si en el cálculo del recurrente, mediante el que justifica la presentación de su oferta, no se incluyen esos dos conceptos económicos que por el contrario, sí se encuentran contenidos dentro del pliego, con ello el recurrente incumple lo dispuesto dentro del pliego rector de la presente licitación, puesto que, como se especifica en éste, el presupuesto base de licitación se obtiene "*sumando todos los conceptos y multiplicando el resultado por el número de años de duración del contrato*", lo que exige para los licitadores incluir en su oferta económica todos los conceptos especificados en el pliego y que, sin



embargo, no se ha cumplido por el recurrente, ni en el momento previo de la presentación de su oferta, ni ahora en el presente recurso especial.

Así pues, a la luz de lo expuesto, podemos considerar que el contenido de la cláusula del PPT antes transcrito, es suficientemente claro y expresivo de la obligación de los licitadores de presentar su oferta conforme a los criterios que en él se mencionan e incluyendo todos los conceptos que allí se incluyen, por lo que la presentación de ésta de forma contraria o sin incluir algunos de los costes que deben formar parte de ésta, se puede considera contrario al pliego, lo que da lugar a la exclusión de la oferta presentada.

En consecuencia, al constatarse que la oferta del recurrente incluyó uno de los conceptos económicos exigidos, pero faltaría añadir los dos conceptos económicos adicionales antes referidos exigidos en el PPT, cualquier aclaración de la oferta pasaría, ineludiblemente, por la modificación de la misma; circunstancia que no puede admitirse pues conculcaría el principio de igualdad al concederle una ventaja clara y definitiva, pues el recurrente ya tiene conocimiento de la otra oferta presentada.

El artículo 176 LCSP relativo a la presentación, examen de las ofertas y adjudicación, señala que:

“La mesa podrá solicitar precisiones o aclaraciones sobre las ofertas presentadas, ajustes en las mismas o información complementaria relativa a ellas, siempre que ello no suponga una modificación de los elementos fundamentales de la oferta o de la licitación pública, en particular de las necesidades y de los requisitos establecidos en el anuncio de licitación o en el documento descriptivo, cuando implique una variación que pueda falsear la competencia o tener un efecto discriminatorio”.

En este sentido, como ha dicho este Tribunal en su resolución 687/2020, de 19 de junio de 2020, no cabe por la vía de la aclaración de una oferta (y máxime si se refiere a la oferta económica), una modificación de la misma:

“Sin embargo, en línea con lo señalado por este Tribunal en otras resoluciones (por todas, en la Resolución 311/2020), no cabe conceder por la vía de un trámite de subsanación la posibilidad de introducir una modificación sustancial en la oferta, incluyendo unos



convenios y horas de prácticas hasta entonces ni mencionados ni concretados, pues ello constituiría un manifiesto quebranto de los principios de igualdad, no discriminación y transparencia, propios de un procedimiento administrativo de concurrencia competitiva”.

Al respecto de la posible subsanación de las proposiciones, resulta de interés a este recurso lo que manifestamos en nuestra resolución 999/2019, de 6 de septiembre de 2019:

“Como dijimos en nuestra Resolución 217/2016, - citada en la nº 898/2016- nuestro Ordenamiento ha venido distinguiendo entre la subsanación de defectos o errores que afectan a la denominada documentación administrativa y la de aquellos otros que afectan a la formulación de las ofertas.

En cuanto a los primeros, la regla ha sido la de la absoluta subsanabilidad aun guardando la debida separación entre las fases del procedimiento (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, 2 de julio de 2004 –Roj STS 4703/2004-), en tanto que, para los segundos, la solución ha sido mucho más restrictiva.

Es elocuente, en este sentido, que el artículo 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre; en adelante, RGLCAP) sólo se refiera a la subsanación de defectos en la documentación administrativa, y si es verdad que dicho precepto no puede ser interpretado “sensu contrario” vedando toda posibilidad de conceder ocasión de salvar los se presenten en las ofertas, sí que debe servir como criterio interpretativo de exigencia de mayor rigor en la determinación y concreción de las mismas (cfr.: Sentencia de la Audiencia Nacional de 19 de marzo de 2014 –Roj SAN 1684/2014-).

Por ello, el Tribunal Supremo se ha mostrado cauto a la hora de pronunciarse sobre la subsanación en de errores u omisiones en la oferta. La ha admitido cuando se trataba de errores puramente formales y de fácil remedio, como la firma de la proposición económica (cfr.: Sentencias del Tribunal Supremo, Sala III, de 6 de julio de 2004 –Roj STS 4839/2004– y 21 de septiembre de 2004 –Roj STS 5838/2004-), la representación del que suscribió la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-) e incluso cuando se trataba de la acreditación documental de un elemento que el Pliego consideraba como criterio de adjudicación y que se había invocado expresamente



en la proposición aunque no justificado de manera suficiente (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo; Sala III, de 25 de mayo de 2015 –Roj STS 2415/2015-).

A estos efectos, el Alto Tribunal ha enfatizado que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas o “estratagemas poco limpias”, rechazando por ello posturas formalistas que conduzcan a la exclusión de licitadores por defectos fácilmente subsanables, por entender que ello contravendría el principio de libre concurrencia (cfr.: Sentencias ya citadas de 21 de septiembre de 2004 – Roj STS 5838/2004-y 9 de julio de 2002 –Roj STS 5093/2002-).

Sin embargo, el mismo Alto Tribunal ha rehusado extender tales consideraciones al cumplimiento de otras formalidades exigidas en los pliegos, como la inclusión de un anexo resumen de las características de la oferta (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 12 de abril de 2012 –Roj STS 2341/2012-, que resalta la necesidad de respetar la igualdad entre los empresarios concurrentes) o la firma de ingeniero en la propuesta técnica, por entender en este caso que afecta al contenido material de la misma (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 21 de julio de 2011 –Roj STS 5023/2011-), respecto del cual entiende que no cabe subsanación (cfr.: Sentencia del Tribunal Supremo, Sala III, de 10 de noviembre de 2006 –Roj STS 7295/2006-).

Esa doble tendencia se halla presente en la jurisprudencia comunitaria. Así, por un lado, ésta se muestra proclive a admitir la subsanación de errores en la fase de admisión a la licitación, permitiendo al órgano de contratación reclamar documentos sobre la capacidad o situación personal del empresario que no fueron aportados por éstos pese a exigirse en el pliego, y siempre que en él se hubiera previsto en tales casos la sanción de exclusión (cfr.: Sentencias TJUE, Sala Décima, de 10 de octubre de 2013 -asunto C-336/12- y 6 de noviembre de 2014 –asunto C-42/13-).

Sin embargo, se muestra mucho más cauta cuando los defectos afectan a las ofertas, pues, en ellas sólo considera ajustadas las meras aclaraciones o correcciones de errores materiales manifiestos, y además con el límite de que no suponga una nueva oferta (cfr.: Sentencia TJUE, Sala Cuarta, 29 de marzo de 2012 -asunto C-599/10-) así como en los



casos en los que la ambigüedad de las ofertas pueda explicarse de modo simple y disiparse fácilmente (cfr.: STGUE, Sala Quinta, 10 de diciembre de 2009 –asunto T195/08).

Esta interpretación se ve avalada por lo dispuesto dentro del art. 84 del Real Decreto 1098/2001, en cuanto señala que “Si alguna proposición (...) variara sustancialmente el modelo establecido, (...), será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición.” (El subrayado es nuestro).

Y esto es precisamente lo que sucede en este caso, en el que la proposición de CRUZ ROJA ESPAÑOLA varía sustancialmente el modelo establecido en el pliego, por cuanto no incluye todos los conceptos económicos exigidos por éste. Nos encontramos así ante el incumplimiento de las condiciones económicas de participación contenidas dentro del Pliego, lo cual supone la presentación de una oferta alternativa a lo requerido por el Órgano de Contratación para satisfacer las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato y cuya sanción es, por mor de lo dispuesto dentro de los arts. 176, LCSP y 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, -Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre-, la exclusión del licitador, como así se ha hecho en el caso.

Por todo ello, este Tribunal considera que procede la confirmación de la exclusión del recurrente del procedimiento de contratación y, con ello, la desestimación del presente recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. F.G.R., en nombre y representación de CRUZ ROJA ESPAÑOLA, contra la exclusión de la licitación convocada por el



Ayuntamiento de Alicante para contratar el *“Servicio de teleasistencia domiciliaria en el ámbito de los Servicios Sociales Municipales Contrato Sujeto”*, expediente 29/21.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el art. 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.